



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VII
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00012-2026-SUNARP/ZRVII/JEF

Huaraz, 03 de febrero del 2026

VISTOS:

El Escrito S/N de fecha 15ENE2026 presentado ante la Oficina Registral de Huaraz con fecha 22ENE2026 por la Sra. Gloria Marlene Moreno Ponce, Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú e Informe N° 00056-2026-SUNARP/ZRVII/UAJ de fecha 30ENE2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° VII es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2021-JUS y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-JUS;

I. ANTECEDENTE:

- 1.1. Mediante Escrito S/N de fecha 15ENE2026, presentado ante la Oficina Registral de Huaraz con fecha 22ENE2026, la Sra. Gloria Marlene Moreno Ponce, Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, solicita la cancelación administrativa del Asiento N° G0003 de la Partida Registral N° 11350255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral N° VII, por los siguientes hechos:

“(…)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *El asiento cuya cancelación se solicita fue extendido en mérito a las Resoluciones N.° 028-2025-CN/COP, de fecha 21 de octubre de 2025, y N.° 037-2025-CN/COP, de fecha 16 de diciembre de 2025, presentadas bajo el Título N.° 2025-03241787.*

2. *Dichas resoluciones aparecen suscritas por la señora Mimi Lily Rojas Silva, quien se ostenta falsamente como Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú.*
 3. *Sin embargo, de la verificación objetiva de los antecedentes institucionales y registrales, se constata que el mandato de la señora Mimi Lily Rojas Silva culminó indefectiblemente el 31 de marzo de 2025, no existiendo mandato vigente alguno que la habilite a ejercer representación, suscripción de resoluciones o emisión de actos institucionales con posterioridad a dicha fecha.*
 4. *En consecuencia, al momento de la emisión de las resoluciones que dieron mérito a la inscripción, la citada persona carecía absoluta y totalmente de competencia funcional y representación legal, por lo que los documentos que dieron mérito a la inscripción no emanan de autoridad válida.*
 5. *Asimismo, las copias presentadas para la inscripción se encuentran certificadas por la señora Carmen Rosa Gamarra Figueroa, persona que no ostenta cargo, designación ni facultad certificante alguna dentro de la gestión vigente del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Obstetras del Perú (periodo 2025-2028) que presido.*
 6. *Por tanto, el asiento registral cuestionado se sustenta en documentos que aparentan formalmente validez, pero que materialmente no fueron emitidos ni certificados por autoridad competente, configurándose un supuesto de falsificación ideológica en sede registral.*
- (...)"

II. ANTECEDENTE REGISTRAL:

- 2.1. Corre inscrita en el rubro G00003 de la partida electrónica N° 11350255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz la prórroga del periodo de la junta directiva del COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS IX ANCASH-HUARAZ desde el 01NOV2025 hasta el 30ABR2026, en virtud de la Resolución del Consejo Nacional N° 028-2025-CN/COP de fecha 21OCT2025, expedida por la Vice decana Carmen Rosa Gamarra Figueroa. El título fue presentado el 29OCT2025 a las 12:57:29 horas, bajo el N° 2025-03241787 del Tomo Diario 2044. Derechos cobrados S/ 32.00 soles con Recibo Número 00029539-317.

III. ANÁLISIS:

Sobre la cancelación administrativa de asientos registrales en virtud de la Ley N° 30313

- 3.1. La Ley N° 30313, "Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013° y 2014° del Código Civil, de los artículos 4° y 55° y la quinta y sexta disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049", fue

publicada el 26MAR2015 en el diario oficial “El Peruano”, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

- 3.2. Esta norma tiene como fundamento prevenir y anular las acciones fraudulentas que afectan la seguridad jurídica, y que han venido sucediendo en nuestro país, y tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la cancelación del asiento registral por falsificación de los documentos presentados a los registros a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp.
- 3.3. El artículo 4° de esta Ley contempla quiénes son los legitimados para solicitar la cancelación administrativa de los asientos registrales, en los términos siguientes: **“4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro,** según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3”. (la negrita y subrayado es nuestro)
- 3.4. Del mismo modo, el artículo en comentario, establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp es competente para resolver las solicitudes, entre otros, de cancelación de asientos registrales por suplantación de identidad de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén debidamente acreditados, entre otros, **con la declaración notarial o del cónsul, declaración del funcionario o arbitro u oficio del juez,** indicando que se ha suplantado al compareciente a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar, que ha dado merito a la inscripción registral.
- 3.5. Por su parte, el artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, sobre la admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación establece lo siguiente: **“53.1** Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles. **53.2** **El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado.** En los demás casos, el servidor encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación. **53.3** **En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tachá del título”.**
- 3.6. Asimismo, el artículo 54°, numeral 54.1) del Reglamento de la Ley N° 30313 señala los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación en los siguientes casos: **“1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado. 2.** Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular. **3.** Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento. **4.** Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP”.

- 3.7. A partir de las mencionadas disposiciones se entiende que, los sujetos legitimados para formalizar la solicitud de cancelación administrativa de asientos irregulares, en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, viene a ser el notario, cónsul, juez, funcionario o arbitro.
- 3.8. En el caso en particular, del contenido de la denuncia objeto de pronunciamiento podemos observar que no ha sido presentado por sujeto legitimado (notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro) como contempla el artículo 4°, numeral 4.2) de la Ley N° 30313, toda vez que la recurrente Gloria Marlene Moreno Ponce ostenta el cargo de Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú.
- 3.9. Al respecto, es importante señalar que el Tribunal del Servicio Civil (TSC), órgano de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, con el Informe Técnico N° 002417-2022-SERVIR-GPGSC, ha señalado, en segunda y última instancia administrativa, sobre la determinación de funcionario o servidor público del cargo de Decano de un Colegio Profesional, lo siguiente:

“(…)

III. Conclusión

Los Colegios Profesionales constituyen instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público; sin embargo, sus actividades y aprobación de sus reglas se da sin mediar la participación del Estado ni de recursos asignados por este, encontrándose ajenos al ámbito de aplicación de los sistemas administrativos previstos por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y mantienen dirigidas sus funciones hacia el control del ejercicio profesional de sus integrantes; por lo que no puede sostenerse que sus autoridades, directivos y trabajadores sean funcionarios o servidores públicos.”

- 3.10. Para mayor abundamiento, Tribunal del Servicio Civil (TSC), en el Informe Técnico N° 002417-2022-SERVIR-GPGSC, cita la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2017-PI/TC, donde el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

- “8. Este Tribunal ha destacado ya que los colegios profesionales, en tanto que instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. **En ese sentido, puede sostenerse que se trata de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes.** Queda claro, entonces, que **su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros** (Sentencia 3954-2006-AA/TC, fundamento 8).
9. Queda claro entonces que el legislador crea los colegios, fija las actividades en las que existe colegiatura obligatoria y eventualmente les impone determinados deberes en cuanto

que resultan sujetos de derecho público en los términos ya señalados.

10. Si bien la Constitución no le encomienda una función específica a los colegios profesionales, regula su participación en diferentes ámbitos. Efectivamente, el artículo 107 de la Constitución establece que estos poseen iniciativa legislativa en virtud de los conocimientos especializados que poseen los profesionales que los conforman.”

- 3.11. Como puede apreciarse, los colegios profesionales, si bien poseen naturaleza jurídica de derecho público, no representan un organismo de la administración pública ni tampoco desempeñan función pública, encontrándose dirigidas sus funciones hacia el control del ejercicio profesional de sus integrantes; por lo que sus autoridades, directivos y trabajadores no son funcionarios ni servidores públicos.
- 3.12. En consecuencia, no corresponde admitir la denuncia de cancelación administrativa de asiento registral irregular formulada por la Sra. Gloria Marlene Moreno Ponce, Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, respecto al Asiento N° G0003 de la Partida Registral N° 11350255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral N° VII, al no haber sido tramitado por sujeto legitimado (notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro).
- 3.13. Por lo tanto, en aplicación del artículo 54°, numeral 54.1), subnumeral 1) del Reglamento de la Ley N° 30313, deberá declararse la improcedencia de la denuncia de cancelación administrativa promovida por Gloria Marlene Moreno Ponce.

Sobre las acciones legales a adoptar

- 3.14. Sin perjuicio de lo expuesto líneas arriba, se debe precisar que, de acuerdo con lo que establece el artículo 5° de la Ley N° 26366 – Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el artículo 3° del Reglamento antes mencionado, son instancias del procedimiento Registral el Registrador y el Tribunal Registral. Es decir, ni la Jefatura Zonal, ni la Unidad Registral, ni cualquier otro funcionario de la Zona Registral tiene como facultad; la de calificar ¹ un título y/u ordenar su inscripción, su observación o su tacha; ésta (la calificación) es una función exclusiva y excluyente del Registrador Público o del Tribunal Registral. Agotada la vía administrativa registral, es decir, contra lo resuelto por el Tribunal Registral sólo se podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.

1) De acuerdo a lo que establece el artículo 31° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales. En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

- 3.15. Por lo que, consideramos necesario manifestar que la nulidad, invalidez, oposición a la inscripción, medida cautelar o cualquier otra acción sobre la titularidad, acto o derecho sobre un determinado bien mueble, inmueble, persona natural o jurídica inscritos o por inscribir, deberá ser ventilada en instancias jurisdiccionales con arreglo a la normatividad vigente.
- 3.16. En ese sentido, la recurrente se encuentra facultada para hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional competente, mediante un proceso de naturaleza civil, en caso así lo estime pertinente.

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 00056-2026-SUNARP/ZRVII/UAJ de fecha 03FEB2026 la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye: *“4.1. Declarar improcedente la solicitud de cancelación administrativa formulada por la Sra. Gloria Marlene Moreno Ponce, Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, respecto al Asiento N° G0003 de la Partida Registral N° 11350255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral N° VII, al no haber sido tramitado por sujeto legitimado (notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro), conforme lo establece el artículo 54°, numeral 54.1), subnumeral 1) del Reglamento de la Ley N° 30313”;*

Que, de conformidad al artículo 6°, numeral 6.2) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos pueden motivarse *“mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”*, en tal sentido, esta Jefatura Zonal hace suyo el informe legal descrito en el párrafo precedente;

Que, en virtud a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la opinión legal contenida en el Informe N° 00056-2026-SUNARP/ZRVII/UAJ, facultad conferida por el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 155-2022-SUNARP/SN y Resolución N° 00103-2025-SUNARP/SN de fecha 31JUL2025 precisado con Resolución N° 00104-2025-SUNARP/SN de fecha 04AGO2025;

Con el visado de la Unidad Registral y Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Improcedencia de cancelación administrativa de asientos registrales

Declarar improcedente la solicitud de cancelación administrativa formulada por la Sra. Gloria Marlene Moreno Ponce, Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, respecto al Asiento N° G0003 de la Partida Registral N° 11350255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral N° VII, al no haber sido tramitado por sujeto legitimado (notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro), conforme lo establece el artículo 54°, numeral 54.1), subnumeral 1) del Reglamento de la Ley N° 30313.

Artículo 2°: Notificación

Notificar con el tenor de la presente resolución a la Sra. Gloria Marlene Moreno Ponce, Unidad Registral, Unidad de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° VII, para los fines legales pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB DE LA
SUNARP**

**Firmado digitalmente
CARLOS ALI FERNÁNDEZ BALTODANO
Jefe de la Zona Registral N° VII
Zona Registral N° VII
SUNARP**